



Valparaíso, 1 de septiembre de 2020.

Oficio N° 318  
EV N° 226/25/2020

La **COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA**, acordó oficiar a V.E. con el objeto de consultar la opinión de esa Excma. Corte, al tenor de lo dispuesto en los incisos primero y segundo de los artículos 77 de la Constitución Política de la República de Chile y 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del **artículo 2º.-** del texto aprobado por esta Comisión, en los proyectos de ley refundidos, originados en mociones: 1.- De los diputados señores Fuenzalida, don Gonzalo; Desbordes y Moreira, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas y otras disposiciones, para sancionar penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título, y el uso de fuegos artificiales, en las condiciones que indica, **boletín N° 12.649-25**, y 2.- De las diputadas señoras Luck y Olivera, y de los diputados señores Celis, don Andrés; Ilabaca, Leiva y Verdessi, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas y otras disposiciones, para tipificar como delito el uso y manipulación no autorizada de fuegos artificiales, artículos pirotécnico y otros artefactos de similar naturaleza, **boletín N° 12.656-25**, con urgencia calificada de “simple”, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, cuyo texto despachado en sesión de fecha 31 de agosto de 2020, se transcribe a continuación:

### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- .Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Incorpórase en el artículo 9º.- el siguiente inciso final:

“Los que poseyeren o tuvieran alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales”

2) Intercálase en el artículo 10 el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la letra f),

Comisión de Seguridad Ciudadana  
Cámara de Diputados  
Email: econocam@congreso.cl



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: F5CC60895EE2A8C7

del artículo 2º.- serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. En caso que en la comisión del delito se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo este menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.”

3) En el artículo 14 D:

a. En el inciso final:

i. Intercálase entre la expresión “artículo 2º” y la frase “en, desde, o hacia”, la expresión “a un inmueble privado con personas en su interior, o”.

ii. Reemplázase la oración “Si lo hiciere” por la frase “Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o”.

iii. Sustitúyese la frase “uno de los lugares que indica el inciso segundo” por la oración “lugares u objetos distintos de los señalados,”.

b. Agrégase el siguiente inciso final:

“Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.

4) Intercálase el siguiente artículo 14 E, nuevo:

“Artículo 14 E.- El que, sin la competente autorización, accionare, activare o disparare alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2º será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

La pena privativa de libertad dispuesta en el inciso anterior se impondrá en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”

**Artículo 2º.- Derógase el artículo 2º de la ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley N°17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos.**

Artículo 3º.- Derógase el numeral 12º del artículo 496 del Código Penal

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional:

1) Intercálase en el artículo 13, entre las oraciones “del Código Penal” y “, será sancionado”, la expresión “o artículo 14 E de la ley N°17.798, sobre

Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional

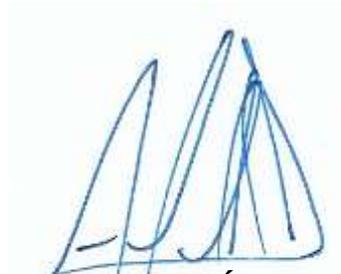
2) Derógase la letra c) del artículo 27.

\*\*\*

Asimismo, se adjuntan copias de las mociones referidas.

Lo que tengo a honra poner en su conocimiento, en virtud del referido acuerdo, por orden del Presidente de la Comisión, diputado don **MIGUEL ÁNGEL CALISTO ÁGUILA**.

Dios guarde a V.E.,



**ÁLVARO HALABÍ DIUANA**  
Abogado Secretario de la Comisión

**A V.E. EL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA,  
DON GUILLERMO SILVA GUNDELACH.**